



ZAPALA, 26 de Junio del año 2025.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**C. M. S/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA**" (Expte. JZA1S1 Nro. 50886 Año 2025), del Registro del Juzgado Civil, Comercial, Laboral de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial; en trámite por ante esta Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala, dependiente de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción, venidos a esta Sala I integrada por los Dres. Pablo G. Furlotti y Manuel Castañón López, a efectos de resolver, y

CONSIDERANDO:

El Dr. Pablo G. Furlotti dijo:

I.- Llegan a mi conocimiento las presentes actuaciones a fin de resolver la cuestión negativa de competencia suscitada entre el juez y la jueza del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 y el Juzgado de Familia, respectivamente, de la III Circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Zapala.

A.- La peticionante, Sra. C., comparece con patrocinio letrado ante el Juzgado de Familia solicitando la rectificación de la partida de nacimiento en tanto al momento de inscribirla omitieron consignar los datos de su madre. Menciona que persigue tal cometido con la finalidad de presentarse ante la sucesión de sus padres que tramitan bajo la caratula: "URIBE EDUVIGES ANTONIA Y OTRO S/ SUCESIÓN AB INTESTADO" (EXPTE. JZA1S1 86148/2024) ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de Zapala.

La Sra. Jueza de Familia, mediante auto dictado con fecha 09/04/2025, declina su competencia por entender que a raíz del fuero de atracción resulta competente el juzgado en el cual tramita el sucesorio antes indicado.



B.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado Civil, su titular entiende que no resulta de aplicación el fuero de atracción, en tanto entre otras cosas, la pretensión de la accionante no tiene como destinatario ninguno de los causantes del sucesorio debido a que su objeto es lograr que una repartición pública rectifique la partida de nacimiento.

Expresa el magistrado que la virtualidad que tal trámite tenga para incidir en la transmisión patrimonial comporta un resultado eventual, no efectivo ni presente.

Indica que la pretensión de la actora y el sujeto pasivo de la misma no se vinculan con el proceso sucesorio en cuanto a la causante EDUVIGES ANTONIA URIBE se refiere.

Atento ello también declina su competencia.

C.- En fs. 20 y vta. el Ministerio Público Fiscal sostiene que resulta competente, en razón al fuero de atracción, el Juzgado civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos.

II.- En este cuadro de situación resulta pertinente señalar que el fuero de atracción es una cualidad de los procesos universales que consiste en la asignación de competencia en favor del órgano judicial que interviene en dichos tramites, con respecto al conocimiento de ciertas pretensiones vinculadas con el patrimonio que constituye el objeto de ese proceso y que se debe liquidar y en tal sentido es de excepción.

El objeto y fundamento del fuero de atracción en el ámbito de las sucesiones radica en facilitar la liquidación de la herencia, el pago de las deudas, concentrando ante el tribunal del sucesorio las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa; y la división de los bienes remanentes entre los sucesores.

El Máximo Tribunal de la Nación ha conceptualizado al fuero de atracción como: *"la virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer, para ser resueltas por un mismo juez, un*



sinnúmero de acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria. Es por ello que el fuero de atracción de la sucesión concierne al orden público, pues regla excepcionalmente la competencia por razón de materia." (Medina Graciela, "Proceso Sucesorio", 4° Edición, T. I, pág. 90, Ed. Rubinzal Culzoni)

La doctrina sostiene que "el fuero de atracción solo funciona en lo concerniente a la faz pasiva de la universalidad de bienes, pero no opera cuando los sucesores universales inician acciones contra terceros como actores, pues jurisprudencialmente se ha dicho que estando en presencia de una modificación a las reglas de competencia, el criterio de interpretación debe ser restrictivo..." (Medina, Graciela, "Proceso sucesorio", Tomo I, pág. 51, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2011) y señala que es "(...) un supuesto excepcional de desplazamiento de la competencia ordinaria para que las acciones vinculadas a la transmisión sucesoria sean resueltas por un mismo juez, como corolario del principio de unidad del patrimonio hereditario, entendido como universalidad jurídica. Pero su alcance no es total ni indefinido en el tiempo, tiene límites: en primer lugar no abarca todas las acciones que se relacionan con el patrimonio hereditario: las acciones reales (reivindicatoria, usucapión, etc.) no son atraídas por el fuero del sucesorio. En segundo término, funciona pasivamente, cuando la sucesión es demandada, y no cuando los herederos demandan a terceros deudores de la sucesión, en cuyo caso como en el anterior se aplican las reglas generales de la competencia. Ahora bien, si los herederos demandantes son reconvenidos, el juicio se desplazará hacia el tribunal del proceso sucesorio. Y, por último, es transitorio, concluye con la ejecución de la partición, mediante la inscripción de las hijuelas en el Registro de la Propiedad, excepto que con posterioridad se deduzcan acciones como la petición de herencia, la nulidad o rectificación de la



partición. Son atraídos aún aquellos procesos que se encuentran en etapa de ejecución, pues una causa no se considera definitivamente concluida por haberse dictado sentencia, si todavía se encuentran pendientes procedimientos para su ejecución, pudiéndose incluso disponer de oficio por su carácter de orden público". (Ferrer, Francisco A. M. - Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban M., "Fuero de Atracción y Acciones Personales de los Acreedores del Causante", La Ley 2015-F, 1020, DFyP 2016 (abril), 113)

Por otro lado cabe consignar que el fundamento del fuero de atracción es la economía procesal y no el carácter necesario que aquel pudiera tener. En tal sentido Pérez Lasala sostiene que "*(...) el fuero de atracción tiene como único fundamento la economía judicial. Concentrando ante el juez que entiende en el sucesorio las acciones personales que se vinculan con los bienes que componen el acervo hereditario, se consigue la más rápida y eficaz administración de justicia"* (Medina, Graciela, "Proceso Sucesorio", 4° Edición T. I, pág. 91, Ed. Rubinzal Culzoni).

Así las cosas, siguiendo los lineamientos apuntados, entiendo que el fuero de atracción opera cuando: a) se demanda a la sucesión, es decir en un faz pasiva; b) el fundamento del mismo es la economía procesal; c) reviste carácter de excepción; y d) tiene por finalidad evitar que se litigue en distintas jurisdicciones.

Aplicando los concepto aludidos al caso advierto, tal como lo señala el juez de la sucesión, que en el presente trámite la actora pretende la rectificación de un documento por parte de un organismo público, por lo que a mi entender no se dan los recaudos para que opere el fuero de atracción, motivo por el cual el presente debe tramitar ante el Juzgado de familia N° 2 de Zapala.

Conforme lo expuesto estimo, sin perjuicio de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, que en las



presentes actuaciones resulta competente el Órgano Jurisdiccional citado precedentemente, ello sin costas atento no haber contradicción. **Así voto**

El Dr. Manuel Castañon López dijo:

Por compartir en un todo los fundamentos y solución que propone el colega que me precede en orden de votación, voy a adherir su decisión, votando en igual sentido. **Mi voto.**

Por todo lo dicho la Cámara de Apelación Provincial Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala I,

RESUELVE:

I.- Declarar la competencia del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° Dos de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Zapala para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

II.- Sin costas de alzada conforme lo considerado.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese a los magistrados y, oportunamente, devuélvase las presentes al Juzgado de familia N° 2 de Zapala.

Dr. Manuel Castañon López
Juez de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los Sres. Vocales de Cámara Dr. Manuel Castañon López y Pablo G. Furlotti y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara